

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDECEQUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 0027 ( 24 de julio de 2014)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE  
BUCARAMANGA,**

en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Memorando SAM-AMB No. 31 del 22 de julio de 2014 emitido por este Despacho, se solicitó dar inicio a trámite sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Motoriente Ltda, cuyo establecimiento comercial para el mantenimiento preventivo y reparación de velocípedos, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 10 de Bucaramanga, con ocasión a lo conceptualizado por funcionarios de la entidad mediante informe técnico calendado al 18 de julio de 2014, al evidenciarse allí presunto incumplimiento de la normatividad debido al inadecuado funcionamiento del sistema de emisiones allí existente, así como a los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental contenidos en Oficio No. 1243 del 21 de marzo de 2014.

**SEGUNDO:** Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

**TERCERO:** Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

**CUARTO:** Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

**QUINTO:** Que el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, prevé que se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, las basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos, prescribiendo en su Artículo 74: *"Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados."*

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PIEDICURBETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 0027 ( 24 de julio de 2014)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

**SEXTO:** Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, dispone: *“Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes”.*

**SEPTIMO:** Que el artículo 69 de la Resolución 909 de junio 5 de 2008 emitida por el MAVDT (hoy MADS), la cual estableció las normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, prevé: *“Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”.*

**OCTAVO:** Que del mencionado acervo probatorio y de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la sociedad MOTORIENTE Ltda, cuyo establecimiento comercial para el mantenimiento preventivo y reparación de velocípedos se encuentra ubicado en la carrera 27 No. 52 – 10 de Bucaramanga, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al evidenciarse la existencia de hechos que dieron lugar al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, con ocasión al inadecuado funcionamiento del sistema de emisiones allí existente, así como a los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental contenidos en Oficio No. 1243 del 21 de marzo de 2014.

Que en virtud de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

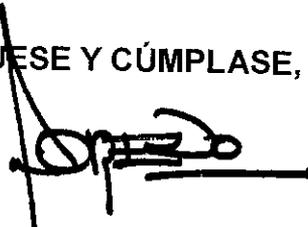
**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese la Apertura de la Investigación en contra de la sociedad Motoriente Ltda, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a la sociedad MOTORIENTE Ltda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUIJÓN - PEDEQUEZA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 0027</b> <b>( 24 de julio de 2014)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTOR MORENO MONSALVE**  
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

RAD. SA-10-14